



INFORME N.º 199-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Se consulta si a las rentas generadas por el adquirente en las transferencias de facturas negociables realizadas como consecuencia de operaciones de confirming, les resulta de aplicación la tasa reducida del Impuesto a la Renta prevista en el artículo 5º de la Ley N.º 30532, Ley que promueve el Desarrollo del Mercado de Capitales

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, publicada el 7.12.2010 y normas modificatorias.
- Ley N.º 30532, Ley que promueve el desarrollo del Mercado de Capitales, publicada el 31.12.2016 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El artículo 5º de la Ley N.º 30532 establece que en las transferencias de facturas negociables en las que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor, el ingreso por el servicio estará gravado con la tasa del cinco por ciento (5%) siempre que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior⁽¹⁾.
2. Con el objeto de promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios el artículo 2º de la Ley N.º 29623 incorporó a los comprobantes de pago impresos y/o importados denominados factura comercial y recibos por honorarios una tercera copia denominada "factura negociable" para su transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento⁽²⁾.

¹ Agrega dicho artículo que la tasa del cinco por ciento (5%) también será aplicable cuando la operación sea realizada a través de un fondo de inversión, fideicomiso bancario y de titulización, siempre que a quien se le atribuye el ingreso por servicios sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior.

² De igual manera, los contribuyentes que emitan los comprobantes de pago denominados factura comercial y recibo por honorarios de manera electrónica, desde el portal de la SUNAT, desde los sistemas del contribuyente o desde otros sistemas que administre esta entidad, podrán emitir la factura negociable y realizar las operaciones necesarias para su transferencia a terceros, cobro, protesto y ejecución en caso de incumplimiento.

Asimismo, en el quinto párrafo del referido artículo se señala que la factura negociable es un título valor a la orden transferible por endoso o un valor representado y transferible mediante anotación en cuenta en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).

Añadiendo en su sexto párrafo, que la factura negociable se origina en la compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios e incorpora el derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por las partes.

De otro lado, el artículo 8° de la Ley N.° 29623 que regula la transferencia de la factura negociable establece que una vez efectuada la transferencia el proveedor o el legítimo tenedor de la Factura Negociable o un tercero debidamente autorizado por alguno de ellos deberá comunicar oportunamente al adquirente de los bienes o usuario de los servicios, lo cual evidencia que la transferencia la realiza el emisor de la factura negociable a favor de un tercero (factor o adquirente). Esta transferencia puede ser asumiendo o no el riesgo crediticio del deudor, lo cual significa en el primer caso que si el deudor no paga la obligación a su vencimiento el adquirente no podrá solicitar el pago al transferente de la factura negociable y en el segundo caso sí.

De las normas expuestas se tiene que la factura negociable:

- a) Se origina en una transacción de venta de bienes o prestación de servicios sustentada en una factura comercial o recibo por honorarios importado y/o impreso, o electrónico emitidos desde el portal de SUNAT, desde los sistemas del contribuyente o desde otros sistemas que administre SUNAT, respectivamente.
 - b) Incorpora un derecho de crédito respecto del saldo del precio o contraprestación pactada por el cliente y el proveedor, es un título valor a la orden que puede ser representado de manera materializada, por lo tanto, transferible por endoso; o, un valor representado mediante anotación en cuenta en una ICLV. En ese sentido, su transferencia constituye una modalidad de cesión de derechos.
 - c) Puede ser transferida por el titular del derecho que es objeto de cesión asumiendo o no el riesgo crediticio del deudor.
3. A su vez, el confirming es un contrato que según la doctrina puede definirse: *“como aquel por el que un empresario encomienda a otro empresario especializado (la entidad de confirming) el pago de sus deudas a proveedores, que deberán ser satisfechas por este último al vencimiento*

salvo que acuerde con los acreedores (proveedores) de su cliente el pago anticipado de las mismas⁽³⁾”.

Asimismo, “El confirming es una modalidad de financiamiento de cuentas por cobrar, que consiste en un servicio brindado por una entidad financiera a la gran empresa deudora, con la finalidad de encargarse de gestionar los pagos de esta empresa a favor de sus proveedores que le venden bienes o proveen servicios con pago a plazo, permitiéndoles que éstos cobren de forma anticipada. Para realizar el confirming, la empresa deudora que es cliente de una entidad financiera le cede las facturas comerciales emitidas por sus proveedores, señalando el compromiso de pagar dichas facturas, es decir, expresa la conformidad de pagarlas a su vencimiento, por lo que la entidad financiera le adelanta los fondos al proveedor⁽⁴⁾”.

Al respecto, la doctrina ha señalado que el objeto de este contrato es la prestación de un servicio de gestión de pagos que adicionalmente puede originar un financiamiento tanto al deudor (que permita el pago oportuno de deudas a sus proveedores con dinero propio de la entidad que presta el servicio de confirming que luego deberá ser reembolsado con intereses por parte del deudor) como al proveedor (al permitirle recibir el pago de manera anticipada)⁽⁵⁾, siendo que en este último caso ello implica una cesión de créditos por parte del proveedor a favor de la entidad que presta el servicio de gestión de pagos.

Si bien, teniendo en cuenta el objeto antes referido, la doctrina ha indicado que la naturaleza jurídica de este contrato es la de una comisión mercantil⁽⁶⁾, esta no es extensiva a la eventual cesión de créditos subsecuente dado que la cesión genera una relación jurídica distinta e independiente a la originada por el servicio de gestión de pagos (que incluso se da entre sujetos distintos)⁽⁷⁾.

4. Dado que estas cesiones de créditos son sustancialmente iguales a cualquier otra en caso que ellas involucren la transferencia de facturas negociables y en la medida que impliquen que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor y que este sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o

³ GRIMALDOS GARCÍA, María Isabel: “El Contrato de Confirming”. Editorial Comares. Granada, España. 2011. Pág. 83.

⁴ HOYOS, TORREBLANCA Y ZEA: “Oportunidades de mejora a la regulación sobre facturas negociables y su registro centralizado en la ICLV para promover el financiamiento de las Mipymes con dichos instrumentos a través del Mercado de Capitales y garantizar su cobro ejecutivo”. Trabajo de investigación para optar por el grado de maestro en derecho de la empresa. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. 2018.

⁵ GRIMALDOS GARCÍA. Op.Cit. Pág. 84-87.

⁶ Según lo señala el Tribunal Supremo Español en la STS 449/2012, 12 de Julio de 2012.

⁷ En ese sentido se ha pronunciado GRIMALDOS: “...en el pago anticipado de los créditos por parte de la entidad de confirming la doctrina económica ha identificado un negocio de compraventa de créditos (o de cesión de créditos) entre aquélla y los acreedores de su cliente al que permanecería absolutamente ajeno la empresa cliente de confirming.” Op. Cit. Pág. 95.

una empresa unipersonal constituida en el exterior, tales transferencias se encontrarán incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 5° de la Ley N.° 30532 y, en consecuencia, a las rentas que generen para el adquirente les resultara de aplicación la tasa reducida del 5% que dicha norma prevé⁽⁸⁾.

CONCLUSIÓN:

A las rentas generadas por el adquirente en las transferencias de facturas negociables realizadas como consecuencia de operaciones de confirming en que el factor o adquirente asume el riesgo crediticio del deudor y que el factor o adquirente sea persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliado en el país, o una empresa unipersonal constituida en el exterior, les resulta de aplicación la tasa reducida del Impuesto a la Renta prevista en el artículo 5° de la Ley N.° 30532, Ley que promueve el Desarrollo del Mercado de Capitales.

Lima, 31 DIC. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

Nmc/elc
CT0262-2018

IMPUESTO A LA RENTA – Tasa operaciones de Cofirming.

⁸ Nótese que aun cuando las rentas generadas por el servicio de gestión de pagos que es objeto del contrato de confirming y las que se originan por la eventual subsecuente transferencia de facturas negociables son percibidas por el mismo sujeto, no resulta de aplicación la tasa reducida a las primeras.